



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 042

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17/9/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	COLPENSIONES	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registro en el Software de Gestión entre otro	16/09/2020	1	0
410013333006	20180040400	R.D.	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO Y OTROS	ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN YU OTROS	SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día miércoles 30 de septiembre de 2020, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. (...) - REQUERIR a la parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita el memorial del recurso de apelación a la representante del Ministerio Público, en la dirección de correo electrónico procjudadm90@procuraduria.gov.co entre otro.	16/09/2020	1	0

410013333006	20190024700	N.R.D.	EDERLETH SERRANO OCHOA	MUNICIPIO DE TARQUI	TENER como pruebas los documentos entregados por la parte demandada y ORDENAR a la Secretaría de este Despacho correr traslado por el término de tres (3) días, del documento pdf nombrado “EJECUCIÓN DE CONTRATO EDERLETH SERRANO” con envió al correo electrónico suministrado. Una vez finalizado dicho término, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente	16/09/2020	1	0
410013333006	20190026500	N.R.D.	MAURICIO MOLINA VELA	MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia - entre otro.	16/09/2020	1	0
410013333006	20200001900	N.R.D.	ARELIS CASTAÑO CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. - entre otro.	16/09/2020	1	

410013333006	20200004400	N.R.D.	LUIS ARCESIO AVILES RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. - entre otro.	16/09/2020	1	
410013333006	20200015500	N.R.D.	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	16/09/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, 16 de septiembre de 2020

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00096 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 10 de septiembre de 2020¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte ejecutante presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2020.

El escrito fue remitido al buzón electrónico del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde la dirección electrónica abogadoadriantejadalara@gmail.com³; cuenta que concuerda con la registrada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Al igual, cumplió con su obligación de dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos al tenor del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2010 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, frente al recurso de apelación de la sentencia existe norma especial, ley 1437 de 2011, por lo tanto, de conformidad con el artículo 247 de la ley ídem, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "019ConstanciaEjecutoria"

² Archivo PDF "018RecursoApelacionDte" (6 Paginas)

³ Archivo PDF "017CorreoRecursoDte"

Código de verificación:
033b208e941cc14863b88985825fbb9bd59c1ba9a63fb500d67e41e6ac8b8a7b
Documento generado en 16/09/2020 09:01:07 a.m.



Neiva, 16 de septiembre de 2020

DEMANDANTE: MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN, ESE
HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00404 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2020 mediante la cual se declaró la responsabilidad extracontractual de la persona jurídica de derecho privado SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. por los daños extra patrimoniales en calidad de daño moral por el perjuicio causado con la muerte de la señora MARIA EMMA TRIVIÑO (q.e.p.d.).

El escrito fue remitido al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 2 de septiembre de 2020 desde la dirección electrónica jorgeavargasrz@gmail.com³; cuenta que concuerda con la registrada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Además, respecto de lo establecido en la misma normativa concordante con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, se aprecia que la remisión del recurso vía electrónica se surtió a esta autoridad judicial y a los sujetos procesales, excepto al Ministerio Público⁴.

1

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., para que en el término de tres (3) días remita el memorial del recurso de apelación a la representante del Ministerio Público, en la dirección de correo electrónico procjudadm90@procuraduria.gov.co.

Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En tal medida, en virtud del Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y la actual situación sanitaria que dan prelación al uso de las tecnologías y se promueve el distanciamiento social, la diligencia se realizará en forma electrónica según las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a través de la Secretaría se realizará la conexión de los intervinientes, con quince (15) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NWVmODRIZmMtMjM5Yi00ZGE4LWJjMDctZTliN2RiOGE3MzJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

¹ Archivo PDF "047ConstanciaEjecutoria"

² Archivo PDF "042CorreoRecursoClinicaEmcosalud" "043RecursoApelacionClinica"

³ Archivo PDF "042CorreoRecursoClinicaEmcosalud"

⁴ Ibidem

Por lo anterior, no se remitirá invitación para la participación a la audiencia, toda vez que para participar en la misma debe acceder al enlace anteriormente indicado. En todo caso, la conexión se realizará con las direcciones electrónicas obrantes en el plenario de los sujetos procesales.

El equipo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitar a quienes las hayan entregado; de la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no la atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M.**, del día **miércoles 30 de septiembre de 2020**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Para participar en la audiencia debe acceder al siguiente enlace de conexión:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NWVmODRIZmMtMjM5Yi00ZGE4LWJjMDctZTliN2RiOGE3MzJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita el memorial del recurso de apelación a la representante del

Ministerio Público, en la dirección de correo electrónico
procjudadm90@procuraduria.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2a3c6c3f59d2ab550bda6c49b4e7b616d45775e512f5e0330b4b7441b4f3e1

Documento generado en 16/09/2020 09:03:23 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: EDERLETH SERRANO OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARQUI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00247 00

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2020 (fls. 85-86), el Despacho dispuso decretar como prueba de oficio requerir al municipio de Tarqui para que allegara copia de los soportes documentales de ejecución de contrato suscrito entre los extremos procesales; asimismo, correr traslado de los mismos a la parte demandante y en caso de no haber contradicción disponer el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegar de conclusión.

En el *sub lite* se advierte que en correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, reiterado el 2 de julio hogaño, hora: 5:11 a.m., remitido desde la dirección integralconsultancysas@gmail.com recibido a las direcciones de correo del despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co, el apoderado del ente territorial ORLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.999 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.914 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó una documental en archivo pdf nombrado “EJECUCIÓN DE CONTRATO EDERLETH SERRANO”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Despacho en la audiencia inicial y al amparo del principio de economía procesal, tener como prueba los documentos entregados y se dispondrá a través de la Secretaría de este Despacho se corra traslado del documento remitido por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, y para cumplir con su debida contradicción.

Una vez finalizado dicho término, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO. TENER como pruebas los documentos entregados por la parte demandada y **ORDENAR** a la **Secretaría de este Despacho** correr traslado por el término de tres (3) días, del documento pdf nombrado “EJECUCIÓN DE CONTRATO EDERLETH SERRANO” con envió al correo electrónico suministrado.

Una vez finalizado dicho término, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91699cf44396646e719d4130b496dab61fdcf38da2a3c430b28203c1274782b8

Documento generado en 16/09/2020 08:51:10 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00265 00

Neiva, 16 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: MAURICIO MOLINA VELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190026500

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en correo de fecha 21 de agosto de 2020¹ solicitó la terminación del proceso de la referencia² teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

Por otra parte, la apoderada demandante en correo de fecha 28 de agosto de 2020⁴ desistió de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas⁵ el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

II. CONSIDERACIONES

1

2.1. Transacción

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción;

(...)”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o*

¹ Archivo PDF “001CETransaccion”

² Archivo PDF “002MemoTransaccion203”

³ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial”

⁴ Archivo PDF “006CEDesistimiento”

⁵ Archivo PDF “007MemoDesistimiento”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00265 00

los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita** del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de **órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso⁶ se allegó Contrato de Transacción “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”⁷, suscrito por:

i) LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸, nombrado mediante Resolución 014710 de 21 de agosto de 2018⁹, posesionado el día 22 del mismo mes y año¹⁰; según delegación realizada a través de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020¹¹.

⁶ Archivo PDF “002MemoTransaccion203”

⁷ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial”

⁸ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)

⁹ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Páginas 11-12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00265 00

ii) YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante MAURICIO MOLINA VELA¹², según poder visto a folios 13-14 Cuaderno 1.

Así las cosas, si bien el acuerdo transaccional es suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento 014710 de 21 de agosto de 2018 y su acta de posesión; no se advierte de la documental allegada que exista autorización del Gobierno Nacional para realizar dicho acuerdo, en los términos del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha exigencia se hace teniendo en cuenta que según los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de **la Nación**, cuyo objeto es atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la misma; luego, ante su falta de acreditación no puede este Despacho dar por acreditada la facultad y/o legitimación para suscribir el mencionado contrato.

Aunado a ello, aunque se enuncia que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue facultado para suscribir el contrato de transacción en virtud de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, lo cierto es que, aunque se anuncia como anexo del negocio jurídico¹³ no se allega al presente proceso, razón adicional para que el Juzgado carezca de los elementos probatorios necesarios para darlo por acreditado y; por ende, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada.

2.2. Desistimiento

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fls. 13-14) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹⁰ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Página 10)

¹¹ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)

¹² Ibidem

¹³ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00265 00

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab0d4837e9e6f9a3c1b44ada7c9459b62f01c2927aa123f19848c7469377d6a**

Documento generado en 16/09/2020 08:54:08 a.m.



Neiva, 16 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: ARELIS CASTAÑO CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200001900

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en correo de fecha 21 de agosto de 2020¹ solicitó la terminación del proceso de la referencia² teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

Por otra parte, la apoderada demandante en correo de fecha 28 de agosto de 2020⁴ desistió de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas⁵, el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Transacción

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción;

(...)”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la*

¹ Archivo PDF “001CETransaccion”

² Archivo PDF “002MemoTransaccion196”

³ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial”

⁴ Archivo PDF “006CorreoDesistimiento”

⁵ Archivo PDF “007DesistimientoPretensiones”



transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

"Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita** del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de **órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso⁶ se allegó Contrato de Transacción "CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019"⁷, suscrito por:

i) LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸, nombrado mediante Resolución 014710 de

⁶ Archivo PDF "002MemoTransaccion196"

⁷ Archivo PDF "005AnexoTransaccionJudicial"

⁸ Archivo PDF "005AnexoTransaccionJudicial" (Página 49)



21 de agosto de 2018⁹, posesionado el día 22 del mismo mes y año¹⁰; según delegación realizada a través de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020¹¹.

ii) YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante ARELIS CASTAÑO CALDERÓN¹², según poder visto a folios 13-14 Cuaderno 1.

Así las cosas, si bien el acuerdo transaccional es suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento 014710 de 21 de agosto de 2018 y su acta de posesión; no se advierte de la documental allegada que exista autorización del Gobierno Nacional para realizar dicho acuerdo, en los términos del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha exigencia se hace teniendo en cuenta que según los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de **la Nación**, cuyo objeto es atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la misma; luego, ante su falta de acreditación no puede este Despacho dar por establecida la facultad y/o legitimación para suscribir el mencionado contrato.

Aunado a ello, aunque se enuncia que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue facultado para suscribir el contrato de transacción en virtud de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, lo cierto es que, aunque se anuncia como anexo del negocio jurídico¹³ no se allega al presente proceso, razón adicional para que el Juzgado carezca de los elementos probatorios necesarios para darlo por acreditado y; por ende, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada.

3

2.2. Desistimiento

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

⁹ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Páginas 11-12)

¹⁰ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Página 10)

¹¹ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)

¹² Ibidem

¹³ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00019 00

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fls. 13-14) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00019 00

Código de verificación: **d1dbc7515e91c276a90d31106c52fd8c606b90fefeec6320a5003b9b8d021f33**

Documento generado en 16/09/2020 08:56:14 a.m.



Neiva, 16 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: LUIS ARCESIO AVILES RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200004400

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en correo de fecha 21 de agosto de 2020¹ solicitó la terminación del proceso de la referencia² teniendo en cuenta que entre los extremos procesales se celebró un contrato de transacción³.

Por otra parte, la apoderada demandante en correo de fecha 28 de agosto de 2020⁴ desistió de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas⁵, el cual fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho resolverá ambas solicitudes en forma cronológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Transacción

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción;

(...)”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la*

¹ Archivo PDF “001CETransaccion”

² Archivo PDF “002MemoTransaccion200”

³ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial”

⁴ Archivo PDF “006CorreoDesistimiento”

⁵ Archivo PDF “007DesistimientoPretensiones”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00044 00

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita** del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de **órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso⁶ se allegó Contrato de Transacción “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”⁷, suscrito por:

i) LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁸, nombrado mediante Resolución 014710 de

⁶ Archivo PDF “002MemoTransaccion200”

⁷ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial”

⁸ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)



21 de agosto de 2018⁹, posesionado el día 22 del mismo mes y año¹⁰; según delegación realizada a través de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020¹¹.

ii) YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante LUIS ARCESIO AVILES RIVERA¹², según poder visto a folios 13-14 Cuaderno 1.

Así las cosas, si bien el acuerdo transaccional es suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según consta en la resolución de nombramiento 014710 de 21 de agosto de 2018 y su acta de posesión; no se advierte de la documental allegada que exista autorización del Gobierno Nacional para realizar dicho acuerdo, en los términos del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012.

Dicha exigencia se hace teniendo en cuenta que según los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de **la Nación**, cuyo objeto es atender las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la misma; luego, ante su falta de acreditación no puede este Despacho dar por establecida la facultad y/o legitimación para suscribir el mencionado contrato.

Aunado a ello, aunque se enuncia que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue facultado para suscribir el contrato de transacción en virtud de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, lo cierto es que, aunque se anuncia como anexo del negocio jurídico¹³ no se allega al presente proceso, razón adicional para que el Juzgado carezca de los elementos probatorios necesarios para darlo por acreditado y; por ende, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada.

3

2.2. Desistimiento

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

⁹ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Páginas 11-12)

¹⁰ Archivo PDF “004AnexoEscritura522” (Página 10)

¹¹ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)

¹² Ibidem

¹³ Archivo PDF “005AnexoTransaccionJudicial” (Página 49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00044 00

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (fls. 13-14) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00044 00

Código de verificación: **c1e77c71965808031c21559b04833fb6ff72a8e08a1689462ba21e87997cb627**

Documento generado en 16/09/2020 08:57:40 a.m.



Neiva, _____

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GOMEZ LEVANO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00155 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder¹, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a quien remitió la demanda CAROL TATITANA QUIZA GALINDO (carolquizalopezquintero@gmail.com), cuya dirección electrónica remitente corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIEVANO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 16-17/54)

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROL TATITANA QUIZA GALINDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

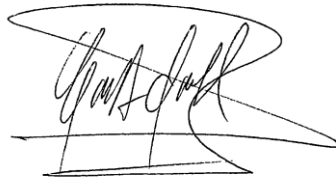
afa76684be0c46adf8fc001efb40075ab2823fb037ed3baa3272586f91afa9a7

Documento generado en 16/09/2020 08:52:19 a.m.

² Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 16-17/54)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 042 de fecha 17 de septiembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 16 de septiembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006- 20180009600, 20180040400, 20190024700, 20190026500, 20200001900, 20200004400, 20200015500.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', with a large, sweeping flourish extending to the right.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario